

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07/04/2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda para promover proceso VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO, para resolver sobre su admisión.


JENNIFER CARMONA GARCIA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 793
Radicado: 1700140003002-2022-00183-00
Proceso: V. REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado: DIEGO LUNA ALARCÓN

Vista la constancia de Secretaría que antecede dentro de la presente demanda VERBAL - REIVINDICATORIA DE DOMINIO, promovida por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860042945-5, en contra de DIEGO LUNA ALARCÓN CC 4315065, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la misma.

CONSIDERACIONES

Sobre la competencia en atención a los nuevos pronunciamientos del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, respecto de la unificación de jurisprudencia en cuanto a la competencia para conocer de los procesos en los que es parte una entidad pública, se encuentra que conforme con el nuevo lineamiento, el competente para conocer de la demanda en este tipo de procesos, lo es de forma privativa el juez del domicilio de la entidad pública que sea parte en el proceso, conforme con el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., que reza:

"...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad

pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”

Como puede observarse, se trata de una competencia privativa y prevalente, que además atiende al factor subjetivo por la calidad de las partes.

En providencia del 24 de enero de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pleno, en su tarea de unificar jurisprudencia, hizo el estudio de conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales en virtud de los numerales 7º y 10º del artículo 28 del C.G.P., concluyendo que tratándose de controversias donde concurren dos fueros privativos de competencia, prevalecerá el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública acogiendo la regla contenida en el artículo 29 ibídem.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, verificada la naturaleza jurídica de la entidad promotora de la acción se tiene que CENTRAL DE INVERSIONES S.A., es una Sociedad de Economía Mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. según certificado de Cámara y Comercio anexo:

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL
Fecha de expedición: 02/11/2021 - 11:25:25 AM
Recibo No.: 0021952549



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: lvEmcxJbLbjdlbj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Identificación:	N 860042945-5
Domicilio:	BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA, COLOMBIA
Matrícula No.:	No reportó
Dirección:	CALLE 63 11-09 BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA, COLOMBIA
Teléfono	5460400

constituida mediante escritura pública mil ochenta y cuatro (1.084), otorgada en la Notaría Cuarta (4º) del Círculo de Bogotá, el cinco (5) de marzo de mil novecientos setenta y cinco (1975); y en ese orden debe darse entonces aplicación para efectos de determinar la competencia, la regla referida al JUEZ DE SU DOMICILIO, que para el caso concreto, corresponde al JUEZ CIVIL MUNICIPAL – REPARTO- DE BOGOTÁ, lo cual resulta ser irrenunciable por tratarse de normas de orden público tal como lo desarrolló la Corte Suprema de Justicia al momento de unificar el criterio.

Se destaca que, según la referida providencia de unificación, el fuero personal es irrenunciable, y esta clase de providencias de unificación tienen fuerza vinculante y *“limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.”*

En consideración a lo anotado, deberá esta Despacho judicial rechazar la causa civil de la referencia por falta de competencia y disponer el envío del expediente al Juez Civil Municipal (Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda VERBAL - REIVINDICATORIA DE DOMINIO, promovida por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860042945-5, en contra de DIEGO LUNA ALARCÓN CC 4315065, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ENVIAR las diligencias al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ-REPARTO-, por ser asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 08-04-2022
María Clemencia Yepes Bernal-Secretaria

Firmado Por:

**Luis Fernando Gutierrez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115420904474ac5fba1097c46fd1be2a3d94267c39b742417a882979163f82f2**

Documento generado en 07/04/2022 10:53:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**